



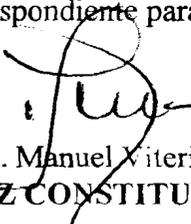
# CORTE CONSTITUCIONAL

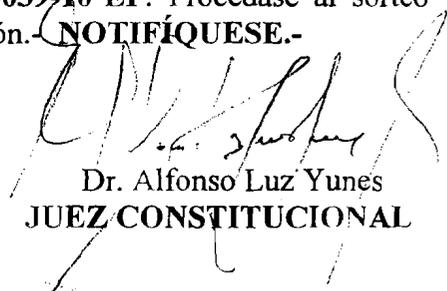
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

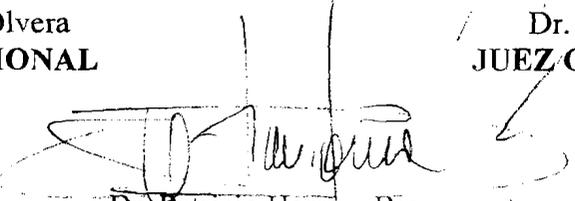
*Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 16H55-**Vistos.**-De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0639-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por la abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Ministra del Ambiente, y delegada del Procurador General del Estado, en contra de la sentencia dictada de fecha 05 de marzo de 2010, a las 09h44, y la providencia negando la aclaración de la sentencia, notificada el 12 de abril del 2010, por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de acción de protección No. 027-2010, seguido por el señor Jaime Ortiz Cobos, en contra del Tnlg. Amb. Jorge Torres Pallo, Presidente del Consejo de Gobierno del INGALA, y Presidente y Miembros de la Comisión Técnica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, por la cual se confirmó lo dictado en primera instancia por el Juzgado Primero de lo Civil de Galápagos signado con el No. 0189-2009, que aceptó la acción de protección deducida. La recurrente manifiesta que comparece interponiendo la presente acción extraordinaria de protección de conformidad a la resolución emitida por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, el día 12 de abril del 2010; del cual dicho cuerpo colegiado nace por mandato constitucional, y de la Ley Orgánica reformativa a la Ley Orgánica de Régimen Provincial, publicada en el R.O. No. 36 del 29 de septiembre de 2009, indicando además que el Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos no fue parte procesal de la acción de protección No. 027-2010, pero debió serlo, por considerar que los efectos de la acción propuesta tiene injerencia jurídica en el accionar del Consejo que representa, y que solo podía hacerse efectiva si este organismo era parte del proceso. Señala la recurrente que los Jueces Provinciales que emitieron el fallo que hoy impugna, han inobservaron y omitido el régimen Jurídico Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, y por ello se han violentado las normas contempladas en los Arts. 73, 75, 76 numerales 1 y 7, literal l), 258 y 406 de la Constitución de la República, por lo que solicita se acepte en todas sus partes la presente acción, y se dicte sentencia revocando la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma la sentencia del Juez a-quo; así mismo solicita se deje sin efecto el auto de fecha 8 de abril de 2010, por el cual el Juez A-quo dispone la destitución del cargo del Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en*

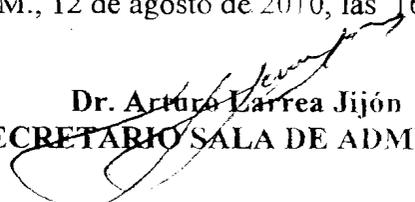
general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” **TERCERO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la Ministra del Ambiente y delegada del Procurador General del Estado, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0639-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 16H55

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO SALA DE ADMISION**

Tj